



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA
RADICACION : 2018-00091

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 056.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA contrajeron matrimonio civil el 14 de agosto de 2007, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), el cual fue inscrito en la misma notaría baja el indicativo serial No. 4333704.

En este matrimonio se procreó a la menor PAULA ANDREA SANTIAGO BERNAL.

Por mutuo consentimiento los cónyuges CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA, han decidido adelantar proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo, y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 10 de abril de 2018, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibidem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA
RADICACION : 2018-00091

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 7, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hija menor PAULA ANDREA SANTIAGO BERNAL, en el sentido de que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA aportará una cuota de alimentos por valor de \$150.000,00 mensuales, y aportará tres mudas de ropa en el año por valor de \$100.000 cada una; respecto de



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA
RADICACION : 2018-00091

las visitas el progenitor podrá visitar a su hija de manera abierta, es decir cada que su tiempo laboral se lo permita, previo acuerdo con la custodiante, sin que esto interfiera con el horario estudiantil de la menor. El tiempo de vacaciones escolares y fechas especiales tales como fechas decembrinas, cumpleaños, entre otros, será compartido entre las partes de manera igual, previo acuerdo entre los mismos. Si el padre de la niña quisiera compartir con la menor fuera del municipio y/o país, esto deberá ser previamente acordado entre las partes.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), el 14 de agosto de 2007; inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 4333704, por los señores CAROLINA BERNAL CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS SANTIAGO AGUILERA.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: APROBAR el acuerdo entre los solicitantes, respecto de sus obligaciones recíprocas, y de ellos para con su menor hija, según lo dicho en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>30</u> del <u>07 MAY 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ